

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 16 de febrero de 2024. Contiene 2 archivos adjuntos en formato PDF, incluyendo el acta de reparto. A despacho, 26 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05001 31 03 006 2024 00096 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario.
Demandantes	David Ángel Lopera.
Demandados	Mauricio Castillo Jaramillo.
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto interloc.	# 309

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia, este despacho judicial advierte lo siguiente. El señor **David Ángel Lopera**, a través de la profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentaron ante este despacho, demanda ejecutiva hipotecaria en contra del señor Mauricio Castillo Jaramillo, con el fin de que se cancelen las presuntas obligaciones que estarían respaldadas con una garantía hipotecaria contenida en la escritura pública número 5.128 del 23 de agosto de 2022 de la Notaria Octava de Medellín. Las pretensiones de la demanda consisten en que se libre mandamiento de pago por “...por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$257.000.000).” Los bienes objeto de la presunta hipoteca, conforme a lo indicado en la demanda y los anexos adjuntos a la misma son los siguientes: “...Lote No. 66 que junto con el lote 52 conforman el predio rural denominado LA MAQUINA el cual formaba parte del inmueble de mayor extensión, conocido como Yarumito No. 1, ubicado en el **Municipio de Barbosa** (...) Le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-33049 de la oficina de instrumentos públicos de Girardota.” “Lote No. 67 El cual forma parte del de mayor extensión (sic), conocido como Yarumito, ubicado en el **Municipio de Barbosa** (...) Le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-54067 de la oficina de instrumentos públicos de Girardota.” (Negrillas Nuestras).

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado por el criterio territorial. El factor en mención se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P, donde se advierte por parte del legislador cual es el despacho competente de conocer sobre determinados asuntos; y preceptúa el numeral 7° del artículo mención que: “...7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...**”. (Negrillas y subrayas nuestras).

Se encuentra en el texto de la demanda, de que además de que se pretende hacer valer la garantía real hipotecaria conferida, en la solicitud de medidas cautelares se pretende la cautela de los bienes dados en hipoteca. Entonces se tiene claro que el presente asunto la parte activa pretende hacer valer su presunto derecho real de

hipoteca sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. Nro. 012-33049 y 012-54067, y que conforme al certificado de tradición de los mismos, arrimado con la demanda, los inmuebles dados en garantía están ubicados en el Municipio de Barbosa-Antioquia.

Por lo anterior, para este tipo específico de procesos ejecutivos con título hipotecario, y/o de efectividad de la garantía real, la asignación de la competencia es por el factor territorial, y de carácter privativo en el lugar donde se ubican los bienes dados en garantía real. Y bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso, entre otros derechos de las partes, se dará aplicación a lo concerniente al factor de la competencia por razón del territorio, el cual es privativo del lugar donde están ubicados los bienes objeto de la garantía real de hipoteca; por lo que se estima que, en este caso, corresponde conocer del asunto es el Juez Civil Circuito de Girardota – Antioquia (reparto); circuito judicial al que pertenece el municipio de Barbosa donde se encuentra ubicado el inmueble; en consecuencia, al tenor del artículo 90 del C.G.P, se **rechazará** la presente demanda por lo expuesto, y se ordenará remitir las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Girardota (Antioquia), para que se repartida al **Juzgado Civil del Circuito de Girardota – Antioquia**, que es el despacho que se estima competente para conocer de este litigio conforme a todo lo antes enunciado.

El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el del numeral 1° del artículo 139 del C. G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva hipotecaria, promovida por el señor David Ángel Lopera, por falta de competencia, en razón al factor territorial, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de virtual a la Oficina de Apoyo Judicial de Girardota (Antioquia), para que sea repartido entre los **Juzgados Civiles del Circuito** de dicha Municipalidad.

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 27/02/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 031



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**